



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **1426** 2008ER 32263

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER37587 del 29 de Agosto de 2008, la señora FLOR MORALES FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.178.372 de Togui, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., queja por la tala sin autorización efectuada en la Carrera 106 No. 16 – 86 Lote Tres Urbanización Centenario de esta Ciudad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a la queja antes referida el Ingeniero Forestal ROGER SMITH ALFONSO CAICEDO, efectuó visita de verificación el 29 de Septiembre de 2008, en la Carrera 106 No. 16 – 86 Urbanización Centenario Lote Tres Primera Etapa Localidad de Fontibón de esta Ciudad, contenida en el Concepto Técnico No. 014676 del 7 de Octubre de 2008, determinando: (...) *"En visita técnica realizada, la señora FLOR YOLANDA MORALES FORERO menciona que la administradora, señora Flor Alba Martín ordenó la tala de los árboles y es responsable también de las podas antitécnicas"*. (...).

Que en el referido concepto se detalla la tala en seis (6) individuos arbóreos de las especies, un (1) CEREZO, un (1) DURAZNO, un (1) SAÚCO, ubicados en zona verde al interior del conjunto, una (1) ACACIA JAPONESA ubicado en el andén occidental, una (1) ACACIA NEGRA ubicada en el andén norte y un (1) SAUCO ubicado en el andén oriental y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

la poda antitécnica en dos (2) individuos ubicados en zona verde al interior del conjunto especies, un (1) SAÚCO, un (1) CEREZO.

Que a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal deteriorado se determinó en el concepto técnico No. 014676 del 7 de Octubre de 2008, la compensación en UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.707.089.00) MCTE., equivalente a 13.7 IVPs y 3.70 SMMLV.

Que obrante a folio 6 del expediente SDA-08-2008-3298, se encuentra copia de la visita efectuada por la ingeniero forestal Elizabeth Herrera Nariño del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el 27 de Agosto de 2007, en la Carrera 106 Calle 16 de esta Ciudad, atendida por la señora Floralba Martín Ramírez, la cual en apartes prevé: (...) "*se explica la competencia del Jardín Botánico en zonas públicas de uso público y la no pertinencia de una donación en las zonas se evidencian especies no adecuadas como Ciprés, Urapan y Acacia, las cuales no están recomendadas para plantar cerca a viviendas se dan las indicaciones a cerca del procedimiento para solicitar permiso de tala ante la Secretaría Distrital de Ambiente.* (...)". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que con radicado 2009ER8236 del 23 de Febrero de 2009, la señora Yolanda Morales reitera solicitud frente al daño efectuado al arbolado y al conjunto por la señora Floralba.

Que mediante Resolución 4480 del 7 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, abrió investigación y formuló un cargo contra la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, administradora de la Urbanización Centenario Lote Tres Primera Etapa NIT., 830.083.206-7, por la presunta tala y poda anti técnica a ocho individuos arbóreos ubicados en espacio público y privado vulnerando con estos hechos el artículo 15 numerales 1 y 2 Decreto 472 de 2003.

Que la Resolución Ibídem fue notificada a la señora Floralba Martín Ramírez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20743.503 de Manta, en calidad de administradora de la Urbanización Centenario Lote Tres Primera Etapa, el 3 de Julio de 2009 con constancia de ejecutoria del 6 de Julio de 2009. ✓

Que con radicado 2009ER32263 del 9 de Julio de 2009, la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, presentó descargos frente a las imputaciones formuladas con las Resoluciones 4398 y 4480 del 7 de Noviembre de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1426

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con Auto No. 6275 del 26 de Noviembre de 2010, acumuló de oficio al expediente SDA-08-2008-3298 las actuaciones y documentos contenidos en el expediente SDA-08-2008-2693.

I. CARGO FORMULADO

Que mediante Resolución No. 4480 del 7 de Noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargo único a la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, en calidad de Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO, NIT., 830.083.206-7, por la tala de seis (6) individuos arbóreos, y las podas anti técnicas en dos (2) árboles, ubicados en espacio público y privado en la Carrera 106 No. 16 – 86 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, vulnerando presuntamente con este hecho lo preceptuado en el artículo 15 numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de esta Entidad, el 29 de Septiembre de 2008, contenida en concepto técnico No. 014676 del 7 de Octubre de 2008.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, en calidad de Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO, NIT., 830.083.206-7, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que el artículo 15, numerales 1 y 2, del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin permiso otorgado por la autoridad ambiental y el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos.



JA

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1426

III. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER32263 del 9 de Julio de 2009, la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la Agrupación de Vivienda Avenida Centenario, presentó en término descargos respecto a las imputaciones formuladas con la Resolución 4480 del 7 de Noviembre de 2008, argumentando:

(...)

"En 1994 recibimos los apartamentos con los alrededores externos y al interior de la agrupación un terreno en el centro del conjunto al que llamamos "parque", sin plantaciones de árboles, tan solo unos saucos plantados alrededor del conjunto, fue la única arborización que recibimos de la constructora, el "PARQUE" como aun lo denominamos era un espacio baldío y supuestamente estaba destinado a ESPACIO PARA RECREACION (de ahí que se le dio el nombre de parque) a medida que transcurrió el tiempo los vecinos con el interés de embellecer la agrupación encerraron con reja este espacio y comenzaron a plantar árboles. (No existe acta con autorización de la ASAMBLEA para el cambio de destino de zonas comunes).

1. *Sin ninguna asesoría respecto a especies adecuadas para conjunto cerrado, sin prevenir el crecimiento, la expansión de las raíces de cada especie y sin ningún control, simplemente se contaba con la buena intención de embellecer el conjunto, plantaron árboles, no solo en la parte interna sino externa del conjunto. **Cada persona que sembró un árbol lo consideraba de su propiedad y como tal cada uno lo cuidaba.***
2. *Plantaron árboles sin tener en cuenta las normas urbanísticas y estéticas, en la parte externa de la Agrupación (espacio público), alrededor de los edificios y una zona del conjunto al que todos llamamos "el parque".*
3. *El parque, es el punto de discordia entre los residentes, los que defienden un parque con plantas de jardín bien cultivado y reclaman por que sus matas de flor donadas, están muriendo por la falta de luz, que les quita la sombra de los árboles y otro grupo que reclama se utilice para "parque" de recreación no tienen los niños y que han tenido que recrearse en zonas que son destinadas para parqueaderos, expuestos al riesgo de ser atropellados*
4. ***La mayoría de la comunidad aceptan que haya arboles pero en menos cantidad y que sean especies adecuadas QUE NO NOS CAUSEN PERJUICIOS CON LAS INSTALACIONES DE LA LUZ SUBTERRÁNEAS QUE PASAN POR ESTA ZONA, incluso ceden a sus pretensiones de zonas recreativas y sugieren que se haga algo bien estructurado , estético y agradable para el conjunto. ES MAS UNO DE***



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1426

LOS PROPIETARIOS QUE PLANTO LA MAYORIA DE ARBOLES, ES CONCIENTE QUE LAS ESPECIES QUE EL TRAJO DE LA FINCA RESULTARON SER UN INCONVENIENTE PARA EL CONJUNTO. La administración lo que menos desea es que las partes entre en conflictos, donde la única afectada en la AGRUPACION

5. El problema no solo está en el parque, **otros árboles sembrados sin ninguna medida preventiva ni norma urbanística, fueron plantados a distancia muy corta de los edificios y hoy son problema de HUMEDAD E INSEGURIDAD PARA LOS APARTAMENTOS.**
6. De diminutos e inofensivos maticas hoy son grandes árboles que se extendieron en sus raíces, **fue el caso de los cerezos afectando pavimento del andén, red subterránea de luz y en otros casos con especies aún existentes también afectan a las cajas de aguas lluvias y negras.**
7. **Con los frutales, el caso de los dos cerezos, nos proporcionaba problemas de inseguridad física para los niños, dado que por la Ansiedad de coger los frutos se trepaban en ellos y en alguna ocasión género un accidente, al caerse un niño del árbol, afortunadamente sin mayores consecuencias.**
8. Los follajes y altura de algunos árboles, **entre ellos también se encontraban los cerezos, impiden LA VISIBILIDAD entre los edificios lo cual nos generan problemas de INSEGUTIDAD, igual sucede con los cercanos a los edificios y los de la carrera 106 (espacio público) sirven para subir a través de ellos el encerramiento.**
9. En el caso de la parte externa una hilera de acacias sobre la carrera 106 probablemente nos pueden afectar con sus raíces el andén y la base del encerramiento, **Además estos árboles con su altura y follaje en la noche se presenta bastante oscuro y poco visible prestándose para atracar a transeúntes (han atracado residentes de nuestro conjunto sobre nuestra propia reja).**
10. Adicionalmente, ante una supervisión que hizo el cuerpo de Bomberos de Fontibón y entre otras normas que no cumplimos ante una catástrofe, nos añade la cercanía y altura de algunos árboles cercanos a los edificios donde algunos tienen una altura que alcanzan hasta los terceros y cuartos pisos, por otra parte nuestra sede social está construida sobre el tanque de reserva y caso de aprovisionar un refugio no contamos con el espacio dado que el parque tiene especies abundantes y de gran tamaño.

Solicito que la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, tenga en cuenta las anteriores afectaciones causadas directamente por los árboles, además de otras razones, aunque tengo claro que



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1426

posiblemente para ustedes no tienen mayor importancia y nada tendría que ver con los hechos e la denuncia, pero para nosotros si dice mucho, del origen de este caso, por lo tanto con todo respeto para con ustedes, pido que las evalúen.

- *Las de un presupuesto tan estrecho como el que se maneja en los conjuntos cerrados, particularmente en el nuestro, no puede ser golpeado por gastos extras, por razones que tienen visos de venganzas, entre las oposiciones que se da entre residentes.*
- *Por otra parte denunciante, señora FLOR YOLANDA MORALES, en sus denuncias siempre utiliza "en nombre de la comunicada" y por lo general solo firma ella, la Agrupación consta de 240 apartamentos, lo comento porque de igual forma y como parte de su persecución, ha hecho denuncias a Bienestar Familiar, Alcaldía, Jal, Policía, Personería y hasta en algún medio de comunicación televisivo, señalo la AGRUPACION de hechos que como propietaria, me avergüenza hacer mención, es una persona que no residió en el conjunto por nueve años aproximadamente y apenas regreso hade dos años, forma parte una sociedad conyugal, donde su esposo e hijos no aprueban sus procedimientos y menos aún la mayoría de la comunidad.*
- *Lo único que aparentemente está satisfaciendo la quejosa, es una venganza en contra de la Administradora, por haber querellado en la estación de policía, a su hijo JHON, por la pésima convivencia que tenía con los demás vecinos y zonas comunes de la Agrupación (agresiones verbales, amenazas con armas blancas a vecinos, etc).*
- *La denunciante siempre con su argumento de obrar por el bienestar de la Agrupación, de forma conciliatoria o de concientización, **NUNCA hizo alguna observación o solicitud previa ante la administración, Consejo de Administración o Asamblea de propietarios para no realizar las podas, curiosamente lo empezó hacer luego de proferir agresiones verbales y amenazas contra la administradora.***
- *La señora FLOR YOLANDA no demuestra más que su interés en ver perjudicada a la Agrupación en cabeza de la administradora, dado que siempre insistió con la denuncia y apelo los conceptos de la SECRETARIA, prueba de tal desespero, es por la que aparecen los dos procesos.*
- *En su afán de cumplir con objetivos, nos involucró y nos agregó a la denuncia los arboles espacio público **QUE NUNCA FUERON TALADOS Y MENOS AUN POR NINGÚN MIEMBRO DE NUESTRA COMUNIDAD, NI POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NI LA AMINISTRADORA (dec) sencillamente porque fueron derribados por vehículo que chocaron contra ellos.***



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

Es importante anotar que se tenga en cuenta, que con el fin de buscar una solución al problema de los árboles, En agosto de 2007 se hizo una solicitud al JARDIN BOTÁNICO para la consecución de algunas especies adecuadas para embellecimiento del conjunto, quienes hicieron una inspección asegurándonos que éramos PROPIEDAD PRIVADA, sin embargo nos dio su concepto de las especies inadecuadas con las que contábamos.

*Los daños que ya nos causaban estas especies el ánimo de prevenir algún accidente que lamentar y el ánimo de mejorar el conjunto, infortunadamente hizo que se optara por una solución que nos beneficiara y tal como lo dijo el señor **MARCO FIDEL SUAREZ**, Presidente del Consejo se **TALARON LOS CEREZOS** pero se **REPLAZARON**. Nunca existió intención de evadir normas o ignorar competencias tan solo teníamos, **PRIMERO: el CONVENCIMIENTO**, de que la **PROPIEDAD HORIZONTAL es PROPIEDAD PRIVADA**,. **SEGUNDO: se tuvo en cuenta que cada árbol que había dentro de la Agrupación era propiedad de cada vecino que lo había plantado y TERCERO: porque hasta en ese entonces, NINGUNA ENTIDAD, incluida LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, JAMÁS nos hizo entrega de árboles plantados o sin plantar y tampoco se habían encargado de mantenimiento, podas, etc. ni en zona privada ni en espacio público. (Carrera 106)***

*Para concluir solicito se tenga en cuenta que los procedimientos realizados se hicieron previendo **DAÑOS Y PERJUICIOS A PERSONAS Y A LA AGRUPACIÓN** y que desde el mismo momento que hemos sido amonestados por **USTEDES**, se ha venido atendiendo y solicitando su asesoría, tal es así que a la fecha estamos pendientes de la poda que deben hacer en el espacio público (carrera 106) bajo concepto técnico número 2009GTS347 del 17/02/2009 y referente a la parte interna se canceló para obtener autorización para poda, aprobada según concepto técnico número 2009GTS1068. Aunque debo confesar que me causa desconcierto que; cuando se acude a los **CADE** para dicha solicitud, la respuesta de los mismos funcionarios es que para conjuntos cerrados, siendo propiedad privada, no necesitamos autorización. (...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1426

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el procedimiento administrativo aplicado se ajusta a la Ley por lo antes expuesto y no obstante haberse notificado al administrador del Conjunto Residencial, el presunto contraventor presentó en término descargos, disponiendo de diez (10) días para conocer el expediente y presentar los descargos respectivos garantizándose el Debido Proceso Constitucional y su Derecho a la Defensa.

Que se procede a analizar los descargos presentados por la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, en calidad de Administradora y Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7., frente al cargo único formulado en la Resolución 4480 del 7 de Noviembre de 2008, en el cual se precisa el pensar que porque los individuos arbóreos los habían sembrado habitantes de la Agrupación, les pertenecían y podían disponer sin autorización, obedeciendo su comportamiento a prevenir daños y perjuicios a las personas y a la agrupación.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1426

Que respecto a los descargos detallados en los numerales del 1 al 10, independientemente la necesidad de la Agrupación, de talar los árboles que estaban causando daño la edificación, redes, limitando la seguridad, o las diferencias entre los habitantes de la Agrupación, es evidente la tala y el deterioro del arbolado, para lo cual la norma que regula el procedimiento para individuos arbóreos tanto en espacio público como privado corresponde al Decreto 472 que data del año 2003, "por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema".

Que el Decreto *Ibidem*, en los artículos 6, 7, y 10 prevé el tratamiento para árboles ubicados en espacio privado, público y aquellos eventos determinados como de emergencia de igual forma detalla el procedimiento a seguir.

Que conviene precisar que de la visita del Jardín Botánico a la Agrupación Residencial, en Agosto de 2007, se recomendó acerca del procedimiento para solicitar permisos de tala ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no obstante las quejas corresponde al año 2008, de lo cual se colige la omisión frente a la recomendación dada.

Que obrante a folio 3 del expediente SDA-08-2008-3298, se evidencia el registro fotográfico de la tala de individuos arbóreos al interior y exterior de la Agrupación.

Que en lo que respecta a la Resolución 4398 del 31 de Octubre del 2008, enunciada en los descargos, está contenida en el expediente SDA-08-2008-2693, ante lo cual se procederá a la acumulación de expedientes toda vez que corresponden a una misma querellante, un mismo lugar de hechos y el mismo presunto contraventor.

Que en complemento el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina (...) **Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.** (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que sin perjuicio a lo antes expuesto, en el artículo 9 del Código Civil se lee: (...) "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa".

Que respecto a la apreciación (...) "En su afán de cumplir sus objetivos, **nos involucró y nos agregó a la denuncia los arboles espacio público QUE NUNCA FUERON TALADOS Y MENOS AUN POR NINGUN MIEMBRO DE NUESTRA COMUNIDAD, NI POR EL CONSEJO DE ADMINSTRACION, NI LA AMINISTRADORA (dec), sencillamente porque fueron derribados por vehículos que chocaron contra ellos.** (...)", es conveniente recordar lo preceptuado en la Constitución Nacional



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

artículo 8º, "**Es obligación** del Estado y **de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto), por consiguiente es una OBLIGACION un imperativo cumplimiento y no UN PODRÁ, facultativo, el velar por los individuos arbóreos, solicitar permisos, informar del deterioro, la tala sin autorización u otros que tiendan a la destrucción de la riqueza natural de la Nación.

Que el Wikipedia define a la persona jurídica (...) "*Se entiende por persona jurídica a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. ... todo ente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones (...)*", de lo cual se deduce que la Agrupación de Vivienda Avenida el Centenario, como persona jurídica toma sus decisiones a través de sus miembros o representantes Administradora FLORALBA MARTIN RAMIREZ.

Que la responsabilidad que conjuntamente puede haber a una persona jurídica con el de sus miembros o administradores, se trata de una responsabilidad concurrente a la persona jurídica y a la persona física que actúa a su nombre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, en calidad de Administradora y Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7., presento en término descargos radicado 2009ER32263 del 9 de Julio de 2009, frente a la imputaciones formuladas con la Resolución 4480 del 7 de Noviembre de 2008.

Que así las cosas, analizado el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala de seis (6) individuos arbóreos de las especies un (1) Cerezo una (1), un (1) Durazno, un (1) Saúco ubicados en la zona verde al interior del conjunto (espacio privado), una (1) Acacia Japonesa ubicada en el andén occidental, un (1) Acacia Negra ubicado en el andén norte y un (1) Saúco ubicado en el andén oriental (espacio público) y las podas antitécnicas en dos (2) individuos de las especies saúco y cerezo ubicados en zona verde al interior del conjunto (espacio privado), en la Carrera 106 No. 16 – 86 URBANIZACION CENTENARIO LOTE TRES PRIMERA ETAPA Localidad de Fontibón de esta Ciudad,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

vulnerando con estos hechos lo previsto en el artículo 15 numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003.

Que por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, respecto al caso que nos ocupa.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, en calidad de Administradora y Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7, o quien haga sus veces, domiciliado en la Carrera 106 No. 16 – 86 Localidad de Fontibón de esta Ciudad, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7, representada legalmente por la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1426

señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo SEGUNDO de la Resolución 4480 del 7 de Noviembre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago, a la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7, representada legalmente por la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, o quien haga sus veces, por concepto de compensación de "tala" sin autorización de seis (6) individuos arbóreos de las especies CEREZO, DURAZNO, SAÚCO, ACACIA JAPONESA, ACACIA NEGRA, y "poda antitécnica" en especies de SAUCO y CEREZO, a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal Afectado, determinado en (13.7 IVPS) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (3.70 SMMLV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por valor de UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.707.089.00) MCTE., el cual deberá consignar en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos concepto varios, con el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES" por las razones expuesta en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar a la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7, representada legalmente por la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, o quien haga sus veces, con cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones referidas en los artículos anteriores se deberá hacerse llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2008-3298**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la AGRUPACION DE VIVIENDA AVENIDA EL CENTENARIO ETAPA 1, LOTE 3, NIT., 830.083.206-7, representada legalmente por la señora FLORALBA MARTÍN RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.743.503 de Manta, o quien haga sus



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 1426

veces, en la Carrera 106 No. 16 – 86 teléfono 2982783 – 4188417 (fax) Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-3298**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto en el Boletín Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

07 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
APROBÓ: ING. WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
RADICADO: 2009ER32263 DEL 9-7-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-08-3298



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

n Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de ABRIL del año (20 11), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1426 MAR 7/11 al señor (a) FLORELA MARTIN RAMIREZ en su calidad de ADMINISTRADORA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20743503 de BOGOTÁ (CUND) T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Florencia Martín R
Dirección: Cra 106 # 16-86
Teléfono (s): 2982783

QUIEN NOTIFICA: Rafael